



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a de 29 de junio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-700-SPA-458, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la investigación de la denuncia ciudadana con respecto a las emisiones sonoras generadas con motivo de las actividades del establecimiento mercantil denominado "PRADA", ubicado en calle Altamirano número 46-A, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, en el que se constató que el establecimiento motivo de denuncia con giro de restaurante bar, cuenta con 5 bocinas para ambientar el lugar, por lo que se llevó a cabo un estudio de ruido del que se desprende que en las condiciones de operación presentes en las que se practicaron las mediciones acústicas, el inmueble en comento, genera un nivel sonoro de 62.18 dB, excediendo los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento mercantil denominado "PRADA", quien señaló que se encontraba en la mejor disposición de realizar adecuaciones, por tal motivo colocó material aislante en el techo y en sus paredes así como un gobernador en su consola y evitar que el volumen sea manipulado por el personal.

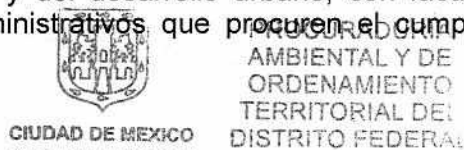
A efecto de corroborar la eficacia de las adecuaciones esta Subprocuraduría le solicitó a la persona denunciante que le indicara fecha y hora para llevar a cabo la medición de ruido respectiva y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados; sin embargo, la persona denunciante no desahogo el citado requerimiento, por tal motivo se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente desde el punto de emisión, obteniendo un resultado de 52.50 dB.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se



encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; el cual si bien excedía los límites máximos señalados realizó las adecuaciones necesarias lo que permitió que generará 52.50 dB, desde el punto de emisión, por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató la generación de ruido por parte del establecimiento denominado "PRADA", ubicado en calle Altamirano número 46-A, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, el cual excedía los límites máximos permisibles, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario, generando la realización de adecuaciones que permitieron la disminución del ruido hasta los 52.50 dB lo que se encuentra dentro de los límites permitidos en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento.

LMH/EGCH/FAA/DHA/JAGC

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01 rev. 0